



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
**PUERTO RICO**  
Administración para el Sustento de Menores

## REGLAMENTO:

*Guías mandatorias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico*



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA  
ADMINISTRACIÓN PARA EL SUSTENTO DE MENORES**

**GUÍAS MANDATORIAS PARA COMPUTAR LAS PENSIONES  
ALIMENTARIAS EN PUERTO RICO**

**TABLA DE CONTENIDO**

<b>PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES .....</b>	<b>1</b>
Artículo 1: Título .....	1
Artículo 2: Base Legal .....	1
Artículo 3: Propósito .....	1
Artículo 4: Cláusula de separabilidad.....	1
Artículo 5: Derogación .....	2
Artículo 6: Aprobación y enmiendas .....	2
<b>PARTE II. DEFINICIONES .....</b>	<b>2</b>
Artículo 7: Definiciones .....	2
<b>PARTE III. INSTRUCCIONES PARA COMPUTAR LA PENSIÓN ALIMENTARIA BÁSICA .....</b>	<b>12</b>
Artículo 8: Casos en los que aplica la parte III del reglamento.....	12
Artículo 9: Determinación del ingreso bruto anual de la persona custodia y el de la persona no custodia.....	13
Artículo10: Imputación de ingresos .....	15
Artículo11: Casos en los que no se imputarán ingresos .....	16
Artículo12: Cantidad que se imputará .....	16
Artículo13: Cómputo del ingreso neto mensual .....	20

Artículo14: Determinación del ingreso neto mensual por ingresos provenientes de horas extras, comisiones y propinas .....	22
Artículo15: Determinación del ingreso neto mensual por ingresos periódicos no frecuentes .....	23
Artículo16: Determinación del ingreso neto combinado y de la proporción en la que cada persona deberá responder por los alimentos para beneficio del o de la alimentista.....	24
Artículo17: Establecer la cantidad mensual que cada alimentista requiere para cubrir sus necesidades básicas .....	24
Artículo18: Determinación de la pensión alimentaria básica para cada alimentista ..	28
Artículo19: Ajuste a la pensión alimentaria básica .....	31
Artículo 20: Cómputo de la pensión alimentaria suplementaria .....	34
<b>PARTE IV. CUSTODIA COMPARTIDA AL CINCUENTA POR CIENTO ...</b>	<b>39</b>
Artículo 21: Custodia compartida cuando los y las alimentistas viven con cada persona custodia durante el cincuenta por ciento del tiempo .....	39
Artículo 22: Cálculo de pensión alimentaria en casos de custodia compartida al cincuenta por ciento .....	41
Artículo 23: Pensión alimentaria mínima .....	43
Artículo 24: Reserva de ingresos para la persona no custodia .....	44
Artículo 25: Reserva de ingresos en los casos en los que la persona no custodia provea alimentos a sus dependientes .....	46
<b>PARTE V. ASISTENCIA MÉDICA .....</b>	<b>50</b>
Artículo 26: Asistencia médica .....	50
<b>PARTE VI. REVISIÓN DE LAS GUÍAS .....</b>	<b>50</b>
Artículo 27: Revisión de las guías .....	50
Artículo 28: Comité permanente para la revisión de las guías mandatorias .....	51
<b>PARTE VII. VIGENCIA.....</b>	<b>53</b>
Artículo 29: Vigencia .....	53
<b>PARTE VIII. APÉNDICE .....</b>	<b>54</b>

## **PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1. Título**

Este Reglamento se conocerá como *Guías mandatorias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico*.

### **Artículo 2. Base legal**

El presente Reglamento se emite de conformidad con el Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, en adelante, Ley. Dicho artículo establece que el administrador o la administradora de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), en coordinación con el director administrativo o la directora administrativa de la Oficina de Administración de los Tribunales preparará y adoptará las guías para determinar las pensiones alimentarias para beneficio de los y las menores de edad en Puerto Rico.

### **Artículo 3. Propósito**

El propósito de este Reglamento es establecer las guías mandatorias para determinar las pensiones alimentarias de los y las alimentistas menores de edad en Puerto Rico, basadas en criterios numéricos y descriptivos, los cuales faciliten el cómputo de la cuantía de la obligación alimentaria.

### **Artículo 4. Cláusula de separabilidad**

Las disposiciones de este Reglamento son separables entre sí y la declaración por un Tribunal competente de la nulidad, invalidez o inconstitucionalidad de uno o más

---

1 | Guías mandatorias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico.

artículos no afectará la validez y vigencia de los otros. Las disposiciones restantes podrán ser aplicadas, independientemente, de las declaradas nulas, inválidas o inconstitucionales.

### **Artículo 5. Derogación**

Con la aprobación del presente Reglamento queda derogado el Reglamento Núm. 7135 titulado *Guías para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico* de 24 de abril de 2006. Se dispone que las pensiones alimentarias que se hayan fijado conforme al Reglamento Núm. 7135 solo serán revisadas o modificadas si se cumplen con los criterios establecidos en el Artículo 19 de la Ley.

### **Artículo 6. Aprobación y enmiendas**

Cualquier requisito que con posterioridad a la aprobación de este reglamento se establezca mediante ley, reglamento, orden ejecutiva del gobernador o de la gobernadora o agencia reguladora federal, formará parte de este Reglamento. Este Reglamento y cualquier enmienda al mismo serán adoptados por el administrador o la administradora de la Administración para el Sustento de Menores.

## **PARTE II. DEFINICIONES**

### **Artículo 7. Definiciones**

Para efectos de este Reglamento, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa:

1. Administrador o administradora: El administrador o la administradora de la

ASUME nombrado o nombrada conforme dispone la ley.

2. Ajuste a la pensión alimentaria: Ajuste que se le realiza a la pensión alimentaria básica cuando el o la alimentista pasa el veinte por ciento (20%) o más del tiempo con la persona no custodia.

3. Alimentante: Cualquier persona que por ley tenga la obligación de proveer alimentos y cubierta de seguro médico. Para efectos de este Reglamento, se refiere al padre o a la madre con la obligación de proveerle alimentos y cubierta de seguro médico a un hijo o una hija menor de edad.

4. Alimentista: Cualquier persona natural que por ley tenga derecho a recibir alimentos o cubierta de seguro médico. Incluye cualquier agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de otra jurisdicción a la cual una persona haya cedido sus derechos de alimentos y que haya suministrado los mismos. Para efectos de este Reglamento, alimentista se refiere al o a la menor de edad para quien se fijará, modificará o revisará la pensión alimentaria.

5. Alimentos: Todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del o de la alimentista según el ingreso familiar. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del o de la alimentista.

6. ASUME: La Administración para el Sustento de Menores creada por la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada por la Ley Núm. 84 de 17 de agosto de 1994.

7. Deducciones mandatorias: Deducciones por concepto de contribuciones

sobre ingresos, seguro social, *medicare*, cuotas de uniones sindicales compulsorias, asociaciones profesionales de colegiación compulsoria y otras deducciones exigidas por ley.

8. Deducciones aceptadas: Descuentos o pagos por concepto de planes de retiro, asociaciones, uniones, federaciones voluntarias, primas o pólizas de seguros de vida, contra accidentes o de servicios de salud accesibles, que podrán deducirse del ingreso bruto cuando se demuestre que el o la alimentista, en alguna medida, se beneficia de los mismos.

9. Deducibles: Se refiere a cualquier partida de gastos médicos no cubiertos por la póliza de un seguro médico y que complementan los servicios de prevención o tratamiento ofrecidos a un o una alimentista. Este concepto es parte integral de la obligación legal de proveer alimentos.

10. Deducibles no recurrentes: Deducibles que las partes tienen la necesidad de pagar solo una vez o cuyo pago debe hacerse con una frecuencia que excede los treinta y seis (36) meses.

11. Dependiente: Se refiere a cualquier hijo o hija menor de edad para el o la cual la persona no custodia efectivamente provea alimentos, con independencia de si existe una orden de pensión alimentaria que así la obligue.

12. Economía informal: Para efectos de este Reglamento, comprende los ingresos que se obtienen de actividades que no están registradas por el gobierno, ya

fuera por la naturaleza de la actividad o porque la persona no reporta a las agencias pertinentes la realización o el producto de esas actividades.

13. Gastos necesarios: Se refiere a aquellos gastos razonables en los que efectivamente haya incurrido una persona para fomentar su industria o negocio.

14. Gastos suplementarios: Gastos que tanto la persona custodia como la persona no custodia deben sufragar para satisfacer las necesidades del o de la alimentista, que no se contemplan en la pensión alimentaria básica. Incluye gastos de educación, vivienda, y gastos de salud no cubiertos por un plan de seguro médico. También incluye los gastos por concepto de cuidado del o de la alimentista, cuando la persona custodia se vea obligada a incurrir en los mismos para poder estudiar o ejercer una profesión u oficio. Al momento de determinar los gastos suplementarios, el juzgador o la juzgadora deberá considerar no solo los gastos que efectivamente se pagaron, sino también aquellos que son necesarios sufragar para satisfacer todas las necesidades del o de la alimentista.

15. Gastos suplementarios extraordinarios: Aquellos que sean necesarios para la educación, salud y vivienda de los y las alimentistas, pero los cuales no son recurrentes o cuya frecuencia excede los treinta y seis (36) meses. Ejemplo: gastos de graduación, derrama, gastos deportivos no recurrentes, deducibles no recurrentes, intervenciones quirúrgicas, entre otros. Al momento de determinar los gastos suplementarios, el juzgador o la juzgadora deberá considerar no solo los gastos que efectivamente se pagaron, sino también aquellos que son necesarios sufragar para



satisfacer todas las necesidades del o de la alimentista.

16. Ingresos: Comprenden cualquier ganancia monetaria, beneficio, rendimiento o fruto derivado de sueldos, jornales o compensación por servicios personales, incluyendo la retribución recibida por servicios prestados como funcionario o funcionaria o empleado o empleada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Gobierno de los Estados Unidos de América, del Distrito de Columbia, de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América, o de cualquier territorio o posesión sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos de América según lo permitan las leyes y reglamentos federales aplicables, de cualquier estado de la Unión de los Estados Unidos de América, o de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades o país extranjero en cualquiera que sea la forma en que se pagaren; o de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio o ventas; o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso del interés en tal propiedad; también los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedad o corporación, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad; y ganancias, beneficios, rendimientos, fondos, emolumentos o compensación derivados de cualquier procedencia, compensaciones como contratista independiente, compensaciones por desempleo, compensaciones por incapacidad, beneficios de retiro y pensiones o cualquier otro pago que reciba una persona de cualquier persona natural o jurídica.

17. Ingreso bruto: Se refiere a la totalidad de los ingresos con los que cuentan la persona custodia y la persona no custodia con anterioridad a descontarse las deducciones mandatorias y las deducciones aceptadas.

18. Ingreso imputado: Ingreso que el juzgador o la juzgadora le atribuye a la persona custodia o a la persona no custodia que se tomará en consideración al momento de determinar la pensión alimentaria para beneficio de un o una menor de edad.

19. Ingreso neto: Aquellos ingresos disponibles al alimentante, luego de las deducciones por concepto de contribuciones sobre ingreso, seguro social y otras requeridas mandatoriamente por ley. Se tomarán en consideración, además, a los efectos de la determinación del ingreso neto, las deducciones por concepto de planes de retiro, asociaciones, uniones y federaciones voluntarias, así como los descuentos o pagos por concepto de primas de pólizas de seguros de vida, contra accidentes o de servicios de salud cuando el o la alimentista sea beneficiario o beneficiaria de estos. La determinación final se hará según toda la prueba disponible, incluyendo estimados, estudios y proyecciones de ingresos, gastos, estilo de vida y cualquier otra prueba pertinente.

20. Ingreso neto combinado: Es la suma del ingreso neto mensual de la persona custodia y el de la persona no custodia y, cuando ello aplique, el ingreso neto mensual de sus respectivos cónyuges.

21. Ingreso no recurrente: Ingreso que cualquiera de las personas recibe una

vez sin la expectativa de volver a recibirlo.

22. Ingreso periódico no frecuente: Ingreso que cualquiera de las personas recibe o recibirá periódicamente, pero con una frecuencia que excede los treinta y seis (36) meses.

23. Juez administrativo o jueza administrativa: Abogado o abogada nombrados según se dispone en la Ley para intervenir en los procedimientos adjudicativos de la ASUME.

24. Justa causa: Hecho o conjunto de hechos particulares que sirven de fundamento para que el juzgador o la juzgadora concluya que la implementación de algún remedio dispuesto en este Reglamento, resulta inadecuado, injusto para cualquiera de las partes o contrario al mejor interés del o de la alimentista. El juzgador o la juzgadora tendrá que expresar por escrito las siguientes conclusiones: la cantidad resultante al aplicar este Reglamento; la justa causa para no ordenarla y la cantidad que finalmente resuelve es justa, adecuada, y promueve el mejor interés del o de la alimentista.

25. Juzgador o juzgadora: Juez o jueza del Tribunal de Primera Instancia; juez administrativo o jueza administrativa de la ASUME, administrador o administradora de la ASUME.

26. Ley: Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada.

27. Matrícula: Cualquier gasto requerido por una institución educativa

como condición para ingresar a la misma. Incluye las cuotas de construcción, gastos de computadora, gastos de laboratorios, cuota familiar u otra cuota trimestral, semestral o anual. El concepto matrícula también incluye aquella cantidad que requiere un establecimiento como condición para que el o la alimentista pueda recibir servicios de cuidado.

28. Menor: Toda persona no emancipada con una edad inferior a la determinada en el Código Civil de Puerto Rico para propósito de mayoría y que tenga derecho a recibir servicios de sustento de menores al amparo de la Ley.

29. Orden de pensión alimentaria: Cualquier determinación, resolución, orden, mandamiento o sentencia para fijar, modificar, revisar o hacer efectivo el pago de una pensión por concepto de alimentos y plan médico, emitida a tenor con los reglamentos y las *Guías mandatorias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico* adoptadas al amparo de la Ley y la legislación federal aplicable, por un tribunal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o mediante el procedimiento administrativo establecido en la Ley o por un tribunal u organismo administrativo de cualquier estado o subdivisión política de un territorio o posesión de los Estados Unidos, o del Distrito de Columbia, debidamente facultado para emitirla, o de un país extranjero que haya suscrito un acuerdo de reciprocidad.

30. Pensión alimentaria básica: Cantidad monetaria que la persona no custodia debe proveer para el pago de gastos básicos en los que es necesario incurrir para la crianza del o de la alimentista. Los gastos básicos incluyen aquellos gastos por

concepto de alimentación, servicios públicos o utilidades, transportación, entretenimiento, vestimenta, excepto gastos de uniforme.

31. Pensión alimentaria básica ajustada: Pensión que se obtiene al multiplicar la pensión alimentaria básica por el ajuste que procede en aquellos casos en los que el o la alimentista pasa el veinte por ciento (20%) o más del tiempo con la persona no custodia.

32. Pensión alimentaria mínima: Cantidad mínima de dinero que un juzgador o una juzgadora ordenará a una persona no custodia proveer por concepto de pensión alimentaria. La pensión alimentaria mínima mensual que se ordene en cada caso dependerá de la cantidad de alimentistas para beneficio de los y las cuales será la pensión alimentaria.

33. Pensión alimentaria suplementaria: Cuantía que la persona no custodia debe destinar para pagar la parte proporcional que le corresponde por concepto de gastos suplementarios.

34. Persona custodia: Persona natural, ente gubernamental o privado debidamente autorizado, que puede ser un padre, madre, pariente, tutor o persona con quien vive un o una alimentista, y que es responsable de su cuidado diario y de la administración de los bienes de este o esta.

35. Persona no custodia: El padre o la madre que no ostenta la custodia de un o una alimentista y que tiene la obligación legal de proveer una pensión alimentaria.

36. Prorrrateo: Repartición proporcional del ingreso neto de la persona no custodia entre las obligaciones alimentarias con las que esta debe cumplir. Ello luego de habersele preservado a la persona no custodia su reserva de ingreso.

37. Programa de asistencia temporal: Es el *Programa de Ayuda Temporal a Familias Necesitadas*, según establecido bajo el Título IV-A de la Ley de Seguridad Social federal.

38. Reserva de ingresos a la persona no custodia: Se refiere a la cantidad de seiscientos quince dólares (\$615.00) mensuales que se le reserva a la persona no custodia para que satisfaga sus necesidades básicas.

39. Seguro médico accesible: Significa un plan o seguro médico bajo la póliza de la persona custodia o de la persona no custodia que tenga cubierta en Puerto Rico. Si el o la alimentista no reside en Puerto Rico, se refiere al plan o seguro médico que tenga cubierta dentro de treinta (30) millas de la residencia del o de la menor.

40. Sociedad legal de bienes gananciales: Entidad jurídica con personalidad propia y distinta a la de los cónyuges que la componen, establecida por ley para regir las relaciones patrimoniales de los cónyuges en ausencia de capitulaciones matrimoniales que repudien el régimen de bienes gananciales.

41. Tribunal: Tribunal General de Justicia de Puerto Rico.

## **PARTE III. INSTRUCCIONES PARA COMPUTAR LA PENSIÓN ALIMENTARIA BÁSICA**

### **Artículo 8. Casos en los que aplica la parte III del Reglamento**

1. Cuando el padre y la madre de un o una menor sean la persona custodia y no custodia de este o esta, la pensión alimentaria se determinará con base en las reglas que se incluyen en esta parte del Reglamento.

2. En los casos en los que una persona jurídica o una persona natural, distinta al padre o a la madre, ostente la custodia del o de la alimentista, tanto el padre como la madre de este o esta son personas no custodias y a ambas se le ordenará proveer una pensión alimentaria para beneficio de los y las menores de edad. El juzgador o la juzgadora considerará solamente el ingreso combinado del padre, de la madre y, si aplica, el de los cónyuges de dichas partes y determinará las pensiones alimentarias de conformidad con esta parte del Reglamento. Al momento de determinar la pensión alimentaria conforme con la parte III de este Reglamento, el juzgador o la juzgadora considerará indistintamente a uno de los progenitores como la persona custodia y al otro como la persona no custodia, para efectos de la aplicación de las reglas que en dicha parte se incluyen. Sin embargo, a ambas se les ordenará proveer en forma de pensión alimentaria lo que resulte de la aplicación del Reglamento.

## **Artículo 9. Determinación del ingreso bruto anual de la persona custodia y el de la persona no custodia**

1. El ingreso bruto anual de la persona custodia y el de la persona no custodia se determinará de conformidad con las reglas siguientes:

a) Se considerarán y sumarán todos los ingresos, según se define dicho término en este Reglamento, que cada una de las partes reciba anualmente. No se considerarán ingresos de las partes, los beneficios que cualquiera de ellas reciba al amparo del Programa de Asistencia Temporal a Familias Necesitadas (TANF, Categorías A, B, C y D) ni los que reciban al amparo del Programa de Asistencia Nutricional (PAN).

b) Cuando la persona custodia o la persona no custodia haya contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad legal de bienes gananciales, el ingreso bruto anual de la persona custodia o el de la persona no custodia será la suma de su ingreso bruto anual y el ingreso bruto anual de su cónyuge, si se cumple con el estado de derecho vigente en cuanto a emplazamientos en un caso judicial o notificación en un caso administrativo.

c) Cuando la persona ejerza un oficio o trabajo para el cual el gobierno federal o el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico haya establecido un salario mínimo por hora distinto al salario mínimo federal ordinario aplicable al resto de los trabajos u oficios o haya delimitado una jornada de trabajo a tiempo completo distinta a una de 40 horas semanales; el ingreso bruto proveniente de salarios se



computará de conformidad con la jornada a tiempo completo para el oficio o trabajo al cual se dedica la persona a base del salario por hora que, en efecto, reciba la persona o el salario mínimo establecido para el trabajo u oficio, lo que resulte mayor.

d) En aquellos casos en los que la persona custodia o la persona no custodia ejerza una profesión, oficio o conduzca un negocio por cuenta propia, el ingreso bruto se determinará restando a la totalidad de los beneficios económicos obtenidos en el curso del negocio, profesión u oficio, los gastos necesarios en los cuales la persona haya tenido que incurrir para obtener tales beneficios. El juzgador o la juzgadora determinará lo que constituye un gasto necesario para desarrollar una industria o negocio a base de toda la prueba que reciba y siempre que la parte demuestre que incurrió en el gasto que reclama. En cuanto a las deducciones que la persona reclama en la planilla de contribución sobre ingresos, el juzgador o la juzgadora determinará cuáles de ellas constituyen gastos necesarios a la luz del proceso para computar la pensión alimentaria y no estará en la obligación de restarlas para computar el ingreso bruto por el mero hecho de que la deducción se reclame durante el proceso contributivo.

e) En los casos en los que cualquiera de las personas reciba ingresos no recurrentes, según se define dicho concepto en este Reglamento, el juzgador o la juzgadora los tomará en consideración para el año en el cual la persona los reciba. Para efectos de este inciso, el año comenzará a transcurrir a partir de la fecha en la que la persona reciba dicha cantidad. En estos casos, el juzgador o la juzgadora deberá

computar una pensión alimentaria para el año en que se considerarán los ingresos no recurrentes y otra pensión alimentaria a partir del momento en el que los ingresos de la persona excluyen la partida por concepto de ingresos no recurrentes.

### **Artículo 10. Imputación de ingresos**

1. El juzgador o la juzgadora le imputará ingresos a la persona custodia o a la persona no custodia, cuando:

a) existan indicios o señales de que el ingreso es mayor al que la persona informa.

b) la persona está desempleada.

c) la persona está trabajando a tiempo parcial y el ingreso que recibe es menor al salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico a base de 40 horas semanales.

d) la persona cuenta con un ingreso bruto mensual menor al salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico a base de 40 horas semanales. Sin embargo, en aquellos casos en los que la persona trabaje a tiempo completo y aun así su ingreso sea inferior al que aquí se dispone, no se le imputará y su ingreso bruto se determinará de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 inciso 1 (c) de este Reglamento.

e) la persona haya reducido su capacidad productiva para eludir la responsabilidad de alimentar o haya sido despedida de su empleo por causas imputadas a esta.

## **Artículo 11. Casos en los que no se imputarán ingresos**

1. El juzgador o la juzgadora no imputará ingresos cuando:

a) la persona custodia o la persona no custodia demuestre que no puede trabajar porque su condición de salud o de incapacidad se lo impide. En estos casos se considerará como ingreso la cantidad, si alguna, que reciba por concepto de beneficios por incapacidad y cualquier otro ingreso que se demuestre tenga.

b) la persona custodia demuestre que no puede trabajar porque tiene que permanecer al cuidado de cualquiera de sus hijos o hijas. En estos casos la persona custodia debe demostrar: (1) que solo ella puede cuidar a los hijos o hijas o (2) que a pesar de que otra persona puede cuidarlos o cuidarlas, la proporción que ella debe aportar para recibir los servicios de cuidado, no le permitirá generar un ingreso que, comparado con el gasto, represente un beneficio económico para ella y su familia.

c) cuando el padre o la madre de un o una alimentista, es también un o una menor con una edad inferior a catorce (14) años o a la mínima establecida por Ley en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para poder trabajar.

## **Artículo 12. Cantidad que se imputará**

1. En los casos en los que de conformidad con el Artículo 10 de este Reglamento proceda imputar ingresos, el juzgador o la juzgadora lo hará de acuerdo con las normas siguientes:

a) Regla general

(1) Se imputará el salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico a base de 40 horas semanales o una cantidad mayor según la totalidad de la prueba que reciba el juzgador o la juzgadora. Al momento de imputar una cantidad mayor al salario mínimo federal, el juzgador o la juzgadora podrá considerar los factores siguientes: la empleabilidad de la persona custodia o la de la persona no custodia, su historial de trabajo, los ingresos devengados anteriormente, su profesión y preparación académica, su estilo de vida, los gastos en los que la persona incurre, la naturaleza y cantidad de las propiedades con las que cuenta, la realidad de la economía informal, el ingreso promedio del oficio, ocupación o profesión y cualquier otra prueba pertinente.

(2) En los casos en los que se demuestre que la persona redujo su capacidad productiva con el fin de eludir su responsabilidad de alimentar o haya sido despedida de su empleo por causas imputadas a esta, se le imputará el salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico a base de 40 horas semanales o el último salario devengado por la persona, lo que resulte mayor.

#### b) Excepciones a la regla general

(1) En los casos en los que cualquiera de las partes demuestre que ha realizado las gestiones pertinentes para lograr un empleo a tiempo completo y que ello ha resultado infructuoso; el juzgador o la juzgadora le imputará: (a) el salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico a base de treinta (30) horas semanales, (b) el ingreso mensual que la persona obtenga de cualquier trabajo u oficio al cual se

dedique conforme con las disposiciones federales o estatales sobre salario para dicho trabajo u oficio, o (c) la cantidad, si alguna, que la persona reciba por concepto de beneficios por desempleo, lo que resulte mayor.

(2) En los casos en los que cualquiera de las partes no pueda trabajar a tiempo completo porque es necesario que permanezca al cuidado de cualquiera de sus hijos o hijas por ser la persona custodia de estos o estas; el juzgador o la juzgadora, tomará en consideración lo que resulte mayor entre el ingreso mensual que la persona obtenga de cualquier trabajo u oficio al cual se dedique conforme con las disposiciones federales o estatales sobre salario para dicho trabajo u oficio o el salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico a base de no menos de veinte (20) horas y no más de treinta (30) horas semanales. Al momento de aplicar la excepción de este inciso, el juzgador o la juzgadora deberá considerar y consignar en la resolución, orden o sentencia, entre otros elementos, los siguientes: (a) la edad del o de la menor, (b) el horario de clases o de cualquier actividad a la que debe acudir el o la menor, (c) la disponibilidad de empleo que tiene la persona según su preparación académica, (d) la edad de la persona, (e) el área geográfica donde resida la persona a la cual se le imputará el ingreso, (f) el horario durante el cual debe permanecer al cuidado de sus hijos o hijas, (g) si la persona tiene a su cargo hijos o hijas con necesidades especiales, (h) el hecho de que la persona custodia del caso no trabaje porque durante o antes de proceso para el establecimiento, la modificación o la revisión de la pensión alimentaria, acordó con la persona no custodia del caso,

quedarse al cuidado del o de la alimentista y no desempeñar profesión u oficio alguno, o (i) si la proporción que la persona debe aportar por concepto de cuidado, le permite acceder a un trabajo a tiempo completo que le permita generar un ingreso que, comparado con el gasto, represente un beneficio económico para ella y su familia.

(3) En los casos en los que cualquiera de las partes sea menor de edad y se encuentre estudiando a un nivel igual o inferior al de cuarto año de escuela superior, el juzgador o la juzgadora le imputará el salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico a base de no menos de veinte (20) horas ni más de veinticinco (25) horas semanales. Para ello el juzgador o la juzgadora considerará la empleabilidad del o de la menor de conformidad con la edad este o esta.

(4) En los casos en los que la persona custodia o la persona no custodia se encuentre estudiando a nivel universitario, el juzgador o la juzgadora tomará en consideración lo que resulte mayor entre el ingreso mensual que la persona obtenga de cualquier trabajo u oficio al cual se dedique conforme con las disposiciones federales o estatales sobre salario para dicho trabajo u oficio o el salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico a base de no menos de treinta (30) horas semanales. El juzgador o juzgadora deberá tomar en consideración los siguientes factores al momento de determinar si procede aplicar esta regla y no la regla general en cuanto a la imputación de ingresos: (a) si la persona custodia o no custodia es aún menor de edad, (b) si la persona ya cuenta con un grado académico o

título profesional, (c) si la persona ha decidido reducir su carga de trabajo para obtener determinado grado académico; (d) la carga académica que de conformidad con el programa de clase la persona custodia o la persona no custodia tiene como estudiante; (e) si la persona puede estudiar durante un horario nocturno; (f) la prueba que demuestre que la persona no puede acceder a un trabajo a tiempo completo por la carga académica con la que debe cumplir; (g) la prueba en cuanto a que la persona ha realizado la búsqueda de empleo pertinente para poder acceder a un trabajo a tiempo completo y cumplir con su responsabilidad como estudiante, y (h) el término que le resta para obtener el grado o título.

### **Artículo 13. Cómputo del ingreso neto mensual**

1. Para obtener el ingreso neto mensual de la persona custodia y el de la persona no custodia, se le resta al ingreso bruto anual, las deducciones mandatorias anuales y las deducciones aceptadas anuales; el resultado se divide entre los doce (12) meses del año.

a) Al momento de determinar la procedencia de una deducción aceptada por concepto de un plan de retiro, asociación, unión y federación voluntaria, póliza de seguro de vida y póliza contra accidentes, el juzgador o la juzgadora, deberá considerar si el o la alimentista es beneficiario o beneficiaria del referido plan, póliza o agrupación voluntaria. Para determinar la cantidad de la deducción aceptada se tomará en consideración lo siguiente: (1) la fecha en la que cualquiera de las partes solicitó la fijación, modificación o revisión de una pensión

alimentaria, (2) la fecha en la que la persona custodia o la persona no custodia ingresó en el plan de retiro voluntario, agrupación o póliza; (3) las cantidades que cualquiera de las partes aportaba, si alguna, y las que aportaba cercana a la fecha del procedimiento relacionado con la pensión alimentaria, (4) los nombres de los que hayan sido y de los que son beneficiarios y beneficiarias, y (5) la fecha desde la cual el o la alimentista es beneficiario o beneficiaria.

2. Si al momento de determinar el ingreso bruto de las partes se toma el ingreso bruto de cualquiera de sus cónyuges, el juzgador o la juzgadora debe restarle a dicho ingreso bruto las deducciones mandatorias y aceptadas. El resultado se divide entre los doce (12) meses del año y se suma al ingreso neto de la persona custodia o al de la persona no custodia, según corresponda.

3. La cantidad total que la persona legalmente responsable pague o aporte para la adquisición de una cubierta de seguro médico, será restada del ingreso bruto de esta, cuando el o la alimentista para el o la cual se está determinando la pensión alimentaria sea beneficiario o beneficiaria de la referida cubierta médica.

4. En los casos en los que a la persona custodia o a la persona no custodia se le impute un ingreso bruto, se restará por concepto de deducciones mandatorias una partida equivalente al 7.65% del ingreso imputado o la suma que efectivamente esa persona haya pagado, la que resulte mayor. No obstante lo anterior, cuando a cualquiera de las partes se le haya imputado ingresos con base en su estilo de vida o los gastos que mensualmente cubra, no se le hará deducción mandatoria alguna que



no sea la que en efecto esta demuestre haya pagado. Por su parte, en los casos en los que a cualquiera de las partes se le impute el último salario devengado según lo dispone el Artículo 12(1)(a)(2) de este Reglamento se le descontarán las deducciones mandatorias que se le hacían cuando esta recibía dicho último ingreso.

#### **Artículo 14. Determinación del ingreso neto mensual por ingresos provenientes de horas extras, comisiones y propinas**

1. En aquellos casos en los que cualquiera de las personas obtenga ingresos por concepto de horas extras, comisiones o propinas; el juzgador o la juzgadora solo considerará el promedio mensual recibido por la persona por los referidos conceptos durante los treinta y seis (36) meses que anteceden a la vista. Cuando la persona lleve empleada menos de este período de tiempo, el ingreso bruto mensual se obtendrá al promediar la cantidad que efectivamente haya recibido la persona a partir de la fecha de haber comenzado en el empleo. En cualquiera de dichos casos, el juzgador o la juzgadora deberá promediar la cuantía a la que asciendan las deducciones mandatorias que se aplican al ingreso que la persona obtiene por concepto de horas extras, comisiones o propinas y la cantidad que obtenga la restará al ingreso bruto mensual por el referido concepto. Ello representa el ingreso neto mensual por concepto de horas extras, comisiones y propinas, que el juzgador o la juzgadora sumará al ingreso neto mensual según determinado en el Artículo 13 de este Reglamento.

2. En los casos en los que cualquiera de las personas alegue que en lo prospectivo no se le pagarán horas extras, comisiones y propinas y que, por tanto, no se le debe tomar en consideración ingreso alguno por los referidos conceptos, dicha persona deberá demostrarlo ante el juzgador o la juzgadora. Cuando así lo demuestre, el juzgador o la juzgadora no tomará en consideración dichos ingresos a partir de la fecha en la que la parte ya no tenga derecho a recibirlos.

### **Artículo 15. Determinación del ingreso neto mensual por ingresos periódicos no frecuentes**

1. En aquellos casos en los que cualquiera de las personas reciba ingresos periódicos no frecuentes, según definido en este Reglamento, el juzgador o la juzgadora calculará el promedio mensual que la persona recibe por el referido concepto. Para ello, dividirá la cantidad que reciba la persona entre el número de meses que transcurren entre el recibo de un pago y otro. El juzgador o la juzgadora también promediará la cuantía a la que ascienden las deducciones mandatorias que se aplican al ingreso que la persona obtiene por concepto de ingresos periódicos no frecuentes y la cantidad que obtenga, la restará del ingreso bruto mensual proveniente por el referido concepto. Ello representará el ingreso neto mensual por concepto de ingresos periódicos no frecuentes, el cual el juzgador o la juzgadora sumará al ingreso neto mensual según determinado en el Artículo 13 de este Reglamento.

**Artículo 16. Determinación del ingreso neto combinado y de la proporción en la que cada persona deberá responder por los alimentos para beneficio del o de la alimentista**

1. Para determinar el ingreso neto mensual combinado, se suma el ingreso neto mensual de la persona custodia, el ingreso neto mensual de la persona no custodia y, cuando ello aplique, el ingreso neto mensual de sus respectivos cónyuges.

2. Para determinar la proporción en la que cada una de las partes deberá responder por los alimentos para beneficio del o de la alimentista, se divide el ingreso neto mensual de cada una de las personas y el de su cónyuge cuando ello aplique, entre el ingreso neto mensual combinado. El resultado que se obtenga para la persona custodia y para la persona no custodia representa la proporción en la que cada una de ellas deberá responder por los alimentos para beneficio del o de la menor alimentista.

**Artículo 17. Establecer la cantidad mensual que cada alimentista requiere para cubrir sus necesidades básicas**

1. La cantidad mensual para cubrir las necesidades básicas se determina con arreglo a la tabla que se incluye en el inciso (2) de este Artículo. El juzgador o la juzgadora considerará los tres (3) factores siguientes: (a) el ingreso neto mensual combinado de las partes, (b) el total de alimentistas para quienes se determinará la pensión alimentaria y (c) la edad de cada alimentista. Para ello deberá seguir los pasos siguientes:

a) En la primera columna de la tabla se escoge el renglón al que corresponda el ingreso neto mensual combinado de las partes. Una vez seleccionado, ese será el renglón que se utilizará para determinar la pensión alimentaria básica.

b) Se selecciona una de las cinco (5) columnas que se incluyen en la tabla. Ello conforme con el número de alimentistas para quienes se determinará la pensión alimentaria. Si la pensión es para beneficio de un o una alimentista, se escoge la columna identificada con el título de “1 alimentista”. Si la pensión es para beneficio de dos alimentistas, se escoge la columna identificada con el título de “2 alimentistas”. Si es para tres alimentistas, la columna “3 alimentistas”. Si es para 4 alimentistas, la columna “4 alimentistas”. En caso de que la pensión alimentaria sea para beneficio de 5 alimentistas o más, se selecciona la columna identificada con el título de “5 alimentistas +”.

c) Seleccionada la columna pertinente de entre las cinco (5) existentes, se verifica a cuál de los rangos de edad corresponde la edad del o de la alimentista para quien se está fijando la pensión alimentaria. El lugar donde se encuentre la línea horizontal correspondiente al renglón de ingresos combinados y la línea vertical correspondiente al rango de edad del o de la alimentista, determina la cantidad mensual necesaria para cubrir las necesidades básicas de dicho o dicha menor. La operación anterior se realiza para cada alimentista, de forma tal que se determine la cantidad mensual que cada uno o una de ellos o ellas requiere para cubrir sus necesidades básicas.

2. La cantidad mensual que cada alimentista requiere para cubrir sus necesidades básicas se determinará de conformidad con la tabla siguiente:

Rango de ingreso neto mensual combinado		Cantidad mensual que cada alimentista requiere para cubrir sus necesidades básicas														
		1 alimentista			2 alimentistas			3 alimentistas			4 alimentistas			5 alimentistas +		
		0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+
\$0.00	\$833.00	\$199	\$223	\$261	\$161	\$173	\$192	\$130	\$138	\$151	\$108	\$114	\$123	\$91	\$95	\$103
\$834.00	\$916.00	\$211	\$234	\$272	\$166	\$178	\$197	\$134	\$141	\$154	\$110	\$116	\$126	\$93	\$97	\$105
\$917.00	\$1,000.00	\$222	\$245	\$283	\$171	\$183	\$202	\$137	\$145	\$158	\$113	\$118	\$128	\$94	\$99	\$107
\$1,001.00	\$1,083.00	\$234	\$256	\$294	\$177	\$188	\$207	\$140	\$148	\$161	\$115	\$121	\$130	\$96	\$101	\$109
\$1,084.00	\$1,166.00	\$245	\$268	\$305	\$182	\$193	\$212	\$144	\$151	\$164	\$117	\$123	\$133	\$98	\$103	\$110
\$1,167.00	\$1,250.00	\$256	\$279	\$316	\$187	\$198	\$217	\$147	\$155	\$167	\$120	\$126	\$135	\$100	\$105	\$112
\$1,251.00	\$1,333.00	\$275	\$298	\$335	\$196	\$208	\$226	\$153	\$161	\$173	\$124	\$130	\$139	\$104	\$108	\$116
\$1,334.00	\$1,416.00	\$294	\$317	\$354	\$206	\$217	\$235	\$159	\$167	\$179	\$129	\$134	\$144	\$107	\$112	\$119
\$1,417.00	\$1,500.00	\$313	\$336	\$372	\$215	\$226	\$244	\$165	\$173	\$185	\$133	\$139	\$148	\$111	\$115	\$123
\$1,501.00	\$1,583.00	\$333	\$354	\$391	\$224	\$235	\$253	\$171	\$179	\$191	\$138	\$143	\$152	\$114	\$119	\$126
\$1,584.00	\$1,666.00	\$352	\$373	\$410	\$233	\$244	\$262	\$177	\$184	\$197	\$142	\$148	\$157	\$118	\$122	\$130
\$1,667.00	\$1,750.00	\$371	\$392	\$429	\$242	\$253	\$271	\$183	\$190	\$203	\$147	\$152	\$161	\$121	\$126	\$133
\$1,751.00	\$1,833.00	\$390	\$411	\$447	\$252	\$262	\$280	\$189	\$196	\$208	\$151	\$156	\$165	\$125	\$129	\$137
\$1,834.00	\$1,916.00	\$409	\$430	\$466	\$261	\$272	\$289	\$195	\$202	\$214	\$156	\$161	\$170	\$129	\$133	\$140
\$1,917.00	\$2,000.00	\$428	\$449	\$485	\$270	\$281	\$298	\$201	\$208	\$220	\$160	\$165	\$174	\$132	\$136	\$144
\$2,001.00	\$2,083.00	\$447	\$468	\$503	\$279	\$290	\$307	\$207	\$214	\$226	\$164	\$170	\$179	\$136	\$140	\$147
\$2,084.00	\$2,166.00	\$464	\$485	\$521	\$288	\$299	\$316	\$213	\$220	\$232	\$169	\$174	\$183	\$139	\$144	\$151
\$2,167.00	\$2,250.00	\$482	\$503	\$538	\$297	\$308	\$325	\$219	\$226	\$238	\$173	\$179	\$188	\$143	\$147	\$154
\$2,251.00	\$2,333.00	\$499	\$520	\$556	\$306	\$316	\$334	\$225	\$232	\$244	\$178	\$183	\$192	\$146	\$151	\$158
\$2,334.00	\$2,416.00	\$516	\$538	\$574	\$314	\$325	\$343	\$231	\$238	\$250	\$182	\$188	\$197	\$150	\$154	\$161
\$2,417.00	\$2,500.00	\$534	\$555	\$591	\$323	\$334	\$352	\$237	\$244	\$256	\$187	\$192	\$201	\$154	\$158	\$165
\$2,501.00	\$2,583.00	\$551	\$573	\$609	\$332	\$343	\$361	\$243	\$250	\$262	\$191	\$197	\$206	\$157	\$161	\$169
\$2,584.00	\$2,666.00	\$569	\$590	\$626	\$341	\$352	\$370	\$249	\$256	\$268	\$196	\$201	\$210	\$161	\$165	\$172
\$2,667.00	\$2,750.00	\$586	\$608	\$644	\$350	\$361	\$379	\$255	\$262	\$274	\$200	\$206	\$215	\$164	\$169	\$176
\$2,751.00	\$2,833.00	\$603	\$625	\$661	\$359	\$369	\$388	\$261	\$268	\$280	\$205	\$210	\$219	\$168	\$172	\$180
\$2,834.00	\$2,916.00	\$621	\$642	\$679	\$367	\$378	\$396	\$267	\$274	\$286	\$209	\$215	\$224	\$172	\$176	\$183
\$2,917.00	\$3,000.00	\$638	\$661	\$698	\$378	\$389	\$408	\$274	\$282	\$294	\$215	\$221	\$230	\$176	\$181	\$188
\$3,001.00	\$3,083.00	\$656	\$679	\$717	\$388	\$400	\$419	\$282	\$289	\$302	\$221	\$227	\$236	\$181	\$186	\$194
\$3,084.00	\$3,166.00	\$674	\$697	\$737	\$399	\$411	\$430	\$289	\$297	\$310	\$227	\$233	\$243	\$186	\$191	\$199
\$3,167.00	\$3,250.00	\$692	\$716	\$756	\$409	\$422	\$442	\$297	\$305	\$319	\$233	\$239	\$249	\$191	\$196	\$204
\$3,251.00	\$3,333.00	\$709	\$734	\$776	\$420	\$432	\$453	\$305	\$313	\$327	\$239	\$245	\$256	\$196	\$201	\$209
\$3,334.00	\$3,416.00	\$727	\$753	\$795	\$430	\$443	\$464	\$312	\$321	\$335	\$245	\$251	\$262	\$201	\$206	\$215
\$3,417.00	\$3,500.00	\$745	\$771	\$814	\$441	\$454	\$476	\$320	\$329	\$343	\$251	\$258	\$268	\$206	\$211	\$220
\$3,501.00	\$3,583.00	\$763	\$789	\$834	\$451	\$465	\$487	\$328	\$336	\$351	\$257	\$264	\$275	\$211	\$216	\$225
\$3,584.00	\$3,666.00	\$780	\$808	\$853	\$462	\$476	\$498	\$335	\$344	\$359	\$263	\$270	\$281	\$216	\$221	\$230
\$3,667.00	\$3,750.00	\$798	\$826	\$873	\$472	\$486	\$510	\$343	\$352	\$368	\$269	\$276	\$288	\$221	\$226	\$235
\$3,751.00	\$3,833.00	\$816	\$844	\$892	\$483	\$497	\$521	\$350	\$360	\$376	\$275	\$282	\$294	\$225	\$231	\$241
\$3,834.00	\$3,916.00	\$833	\$863	\$911	\$493	\$508	\$532	\$358	\$368	\$384	\$281	\$288	\$300	\$230	\$236	\$246
\$3,917.00	\$4,000.00	\$851	\$881	\$931	\$504	\$519	\$544	\$366	\$376	\$392	\$287	\$294	\$307	\$235	\$241	\$251
\$4,001.00	\$4,083.00	\$869	\$899	\$950	\$514	\$530	\$555	\$373	\$383	\$400	\$293	\$300	\$313	\$240	\$246	\$256
\$4,084.00	\$4,166.00	\$887	\$918	\$969	\$525	\$540	\$566	\$381	\$391	\$408	\$299	\$307	\$319	\$245	\$251	\$262
\$4,167.00	\$4,250.00	\$898	\$930	\$981	\$531	\$546	\$572	\$385	\$395	\$413	\$302	\$310	\$323	\$247	\$254	\$264
\$4,251.00	\$4,333.00	\$910	\$941	\$993	\$537	\$552	\$578	\$389	\$399	\$417	\$305	\$313	\$326	\$250	\$256	\$267
\$4,334.00	\$4,416.00	\$922	\$953	\$1,005	\$543	\$559	\$584	\$393	\$403	\$421	\$308	\$316	\$329	\$252	\$259	\$269
\$4,417.00	\$4,500.00	\$934	\$965	\$1,017	\$549	\$565	\$591	\$397	\$407	\$425	\$311	\$319	\$332	\$255	\$261	\$272
\$4,501.00	\$4,583.00	\$945	\$977	\$1,029	\$555	\$571	\$597	\$401	\$412	\$429	\$314	\$322	\$335	\$257	\$264	\$274
\$4,584.00	\$4,666.00	\$957	\$988	\$1,041	\$561	\$577	\$603	\$405	\$416	\$433	\$317	\$325	\$338	\$260	\$266	\$277
\$4,667.00	\$4,750.00	\$969	\$1,000	\$1,052	\$567	\$583	\$609	\$409	\$420	\$437	\$320	\$328	\$341	\$262	\$269	\$279
\$4,751.00	\$4,833.00	\$980	\$1,012	\$1,064	\$573	\$589	\$615	\$413	\$424	\$441	\$323	\$331	\$344	\$265	\$271	\$281
\$4,834.00	\$4,916.00	\$992	\$1,024	\$1,076	\$579	\$595	\$621	\$417	\$428	\$445	\$326	\$334	\$347	\$267	\$273	\$284
\$4,917.00	\$5,000.00	\$1,004	\$1,035	\$1,088	\$585	\$601	\$627	\$421	\$432	\$449	\$329	\$337	\$350	\$270	\$276	\$286
\$5,001.00	\$5,083.00	\$1,016	\$1,047	\$1,100	\$591	\$607	\$633	\$425	\$436	\$454	\$332	\$340	\$354	\$272	\$278	\$289

**Cantidad mensual que cada alimentista requiere para cubrir sus necesidades básicas**

Rango de ingreso neto mensual combinado		1 alimentista			2 alimentistas			3 alimentistas			4 alimentistas			5 alimentistas +		
		0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+
\$5,084.00	\$5,166.00	\$1,027	\$1,059	\$1,112	\$597	\$613	\$639	\$429	\$440	\$458	\$336	\$343	\$357	\$275	\$281	\$291
\$5,167.00	\$5,250.00	\$1,039	\$1,071	\$1,124	\$603	\$619	\$645	\$434	\$444	\$462	\$339	\$347	\$360	\$277	\$283	\$294
\$5,251.00	\$5,333.00	\$1,051	\$1,083	\$1,135	\$609	\$625	\$651	\$438	\$448	\$466	\$342	\$350	\$363	\$279	\$286	\$296
\$5,334.00	\$5,416.00	\$1,062	\$1,094	\$1,147	\$615	\$631	\$657	\$442	\$452	\$470	\$345	\$353	\$366	\$282	\$288	\$299
\$5,417.00	\$5,500.00	\$1,074	\$1,106	\$1,159	\$621	\$637	\$663	\$446	\$456	\$474	\$348	\$356	\$369	\$284	\$291	\$301
\$5,501.00	\$5,583.00	\$1,086	\$1,118	\$1,171	\$627	\$643	\$669	\$450	\$460	\$478	\$351	\$359	\$372	\$287	\$293	\$304
\$5,584.00	\$5,666.00	\$1,098	\$1,130	\$1,183	\$633	\$649	\$676	\$454	\$464	\$482	\$354	\$362	\$375	\$289	\$296	\$306
\$5,667.00	\$5,750.00	\$1,109	\$1,141	\$1,195	\$639	\$655	\$682	\$458	\$469	\$486	\$357	\$365	\$378	\$292	\$298	\$309
\$5,751.00	\$5,833.00	\$1,121	\$1,153	\$1,207	\$645	\$661	\$688	\$462	\$473	\$490	\$360	\$368	\$381	\$294	\$301	\$311
\$5,834.00	\$5,916.00	\$1,133	\$1,165	\$1,218	\$651	\$667	\$694	\$466	\$477	\$494	\$363	\$371	\$385	\$297	\$303	\$314
\$5,917.00	\$6,000.00	\$1,144	\$1,177	\$1,230	\$657	\$673	\$700	\$470	\$481	\$499	\$366	\$374	\$388	\$299	\$306	\$316
\$6,001.00	\$6,083.00	\$1,156	\$1,188	\$1,242	\$663	\$679	\$706	\$474	\$485	\$503	\$369	\$377	\$391	\$302	\$308	\$319
\$6,084.00	\$6,166.00	\$1,168	\$1,200	\$1,254	\$669	\$685	\$712	\$478	\$489	\$507	\$372	\$380	\$394	\$304	\$311	\$321
\$6,167.00	\$6,250.00	\$1,180	\$1,212	\$1,266	\$675	\$691	\$718	\$482	\$493	\$511	\$375	\$383	\$397	\$307	\$313	\$324
\$6,251.00	\$6,333.00	\$1,190	\$1,222	\$1,276	\$680	\$696	\$723	\$485	\$496	\$514	\$378	\$386	\$399	\$308	\$315	\$326
\$6,334.00	\$6,416.00	\$1,200	\$1,233	\$1,286	\$685	\$701	\$728	\$488	\$499	\$517	\$380	\$388	\$401	\$310	\$317	\$327
\$6,417.00	\$6,500.00	\$1,211	\$1,243	\$1,297	\$690	\$706	\$732	\$492	\$502	\$520	\$382	\$390	\$404	\$312	\$319	\$329
\$6,501.00	\$6,583.00	\$1,221	\$1,253	\$1,307	\$695	\$711	\$737	\$495	\$506	\$523	\$385	\$393	\$406	\$314	\$320	\$331
\$6,584.00	\$6,666.00	\$1,231	\$1,264	\$1,317	\$699	\$715	\$742	\$498	\$509	\$526	\$387	\$395	\$408	\$316	\$322	\$333
\$6,667.00	\$6,750.00	\$1,242	\$1,274	\$1,328	\$704	\$720	\$747	\$501	\$512	\$529	\$389	\$397	\$411	\$318	\$324	\$335
\$6,751.00	\$6,833.00	\$1,252	\$1,284	\$1,338	\$709	\$725	\$752	\$504	\$515	\$533	\$392	\$400	\$413	\$320	\$326	\$336
\$6,834.00	\$6,916.00	\$1,262	\$1,295	\$1,348	\$714	\$730	\$756	\$508	\$518	\$536	\$394	\$402	\$415	\$321	\$328	\$338
\$6,917.00	\$7,000.00	\$1,273	\$1,305	\$1,359	\$719	\$735	\$761	\$511	\$521	\$539	\$396	\$404	\$417	\$323	\$330	\$340
\$7,001.00	\$7,083.00	\$1,283	\$1,315	\$1,369	\$724	\$740	\$766	\$514	\$524	\$542	\$399	\$407	\$420	\$325	\$331	\$342
\$7,084.00	\$7,166.00	\$1,293	\$1,326	\$1,379	\$729	\$745	\$771	\$517	\$528	\$545	\$401	\$409	\$422	\$327	\$333	\$344
\$7,167.00	\$7,250.00	\$1,304	\$1,336	\$1,390	\$734	\$749	\$775	\$520	\$531	\$548	\$403	\$411	\$424	\$329	\$335	\$345
\$7,251.00	\$7,333.00	\$1,314	\$1,346	\$1,400	\$739	\$754	\$780	\$523	\$534	\$551	\$406	\$414	\$427	\$331	\$337	\$347
\$7,334.00	\$7,416.00	\$1,324	\$1,357	\$1,410	\$744	\$759	\$785	\$527	\$537	\$554	\$408	\$416	\$429	\$333	\$339	\$349
\$7,417.00	\$7,500.00	\$1,335	\$1,367	\$1,421	\$749	\$764	\$790	\$530	\$540	\$557	\$411	\$418	\$431	\$334	\$341	\$351
\$7,501.00	\$7,583.00	\$1,345	\$1,377	\$1,431	\$754	\$769	\$795	\$533	\$543	\$560	\$413	\$421	\$433	\$336	\$342	\$353
\$7,584.00	\$7,666.00	\$1,355	\$1,388	\$1,442	\$758	\$774	\$799	\$536	\$546	\$564	\$415	\$423	\$436	\$338	\$344	\$354
\$7,667.00	\$7,750.00	\$1,366	\$1,398	\$1,452	\$763	\$779	\$804	\$539	\$550	\$567	\$418	\$425	\$438	\$340	\$346	\$356
\$7,751.00	\$7,833.00	\$1,376	\$1,408	\$1,462	\$768	\$784	\$809	\$543	\$553	\$570	\$420	\$428	\$440	\$342	\$348	\$358
\$7,834.00	\$7,916.00	\$1,387	\$1,419	\$1,473	\$773	\$788	\$814	\$546	\$556	\$573	\$422	\$430	\$443	\$344	\$350	\$360
\$7,917.00	\$8,000.00	\$1,397	\$1,429	\$1,483	\$778	\$793	\$819	\$549	\$559	\$576	\$425	\$432	\$445	\$346	\$352	\$362
\$8,001.00	\$8,083.00	\$1,407	\$1,439	\$1,493	\$783	\$798	\$823	\$552	\$562	\$579	\$427	\$435	\$447	\$347	\$353	\$364
\$8,084.00	\$8,166.00	\$1,418	\$1,450	\$1,504	\$788	\$803	\$828	\$555	\$565	\$582	\$429	\$437	\$449	\$349	\$355	\$365
\$8,167.00	\$8,250.00	\$1,428	\$1,460	\$1,514	\$793	\$808	\$833	\$559	\$569	\$585	\$432	\$439	\$452	\$351	\$357	\$367
\$8,251.00	\$8,333.00	\$1,438	\$1,468	\$1,518	\$798	\$813	\$838	\$562	\$572	\$588	\$434	\$441	\$454	\$353	\$359	\$369
\$8,334.00	\$8,416.00	\$1,448	\$1,478	\$1,528	\$803	\$818	\$842	\$565	\$575	\$591	\$436	\$444	\$456	\$355	\$361	\$371
\$8,417.00	\$8,500.00	\$1,459	\$1,488	\$1,538	\$808	\$822	\$847	\$568	\$578	\$594	\$439	\$446	\$458	\$357	\$363	\$373
\$8,501.00	\$8,583.00	\$1,469	\$1,498	\$1,548	\$812	\$827	\$852	\$571	\$581	\$597	\$441	\$448	\$461	\$358	\$364	\$374
\$8,584.00	\$8,666.00	\$1,479	\$1,509	\$1,558	\$817	\$832	\$857	\$574	\$584	\$601	\$443	\$451	\$463	\$360	\$366	\$376
\$8,667.00	\$8,750.00	\$1,489	\$1,519	\$1,567	\$822	\$837	\$861	\$577	\$587	\$604	\$446	\$453	\$465	\$362	\$368	\$378
\$8,751.00	\$8,833.00	\$1,499	\$1,529	\$1,577	\$827	\$842	\$866	\$581	\$590	\$607	\$448	\$455	\$467	\$364	\$370	\$380
\$8,834.00	\$8,916.00	\$1,510	\$1,539	\$1,587	\$832	\$846	\$871	\$584	\$593	\$610	\$450	\$458	\$470	\$366	\$372	\$381
\$8,917.00	\$9,000.00	\$1,520	\$1,549	\$1,597	\$837	\$851	\$875	\$587	\$597	\$613	\$453	\$460	\$472	\$368	\$374	\$383
\$9,001.00	\$9,083.00	\$1,530	\$1,559	\$1,607	\$841	\$856	\$880	\$590	\$600	\$616	\$455	\$462	\$474	\$370	\$375	\$385
\$9,084.00	\$9,166.00	\$1,540	\$1,569	\$1,617	\$846	\$861	\$885	\$593	\$603	\$619	\$457	\$464	\$476	\$371	\$377	\$387
\$9,167.00	\$9,250.00	\$1,550	\$1,579	\$1,627	\$851	\$866	\$890	\$596	\$606	\$622	\$460	\$467	\$479	\$373	\$379	\$389
\$9,251.00	\$9,333.00	\$1,561	\$1,589	\$1,637	\$856	\$870	\$894	\$599	\$609	\$625	\$462	\$469	\$481	\$375	\$381	\$390
\$9,334.00	\$9,416.00	\$1,571	\$1,599	\$1,647	\$861	\$875	\$899	\$603	\$612	\$628	\$464	\$471	\$483	\$377	\$383	\$392
\$9,417.00	\$9,500.00	\$1,581	\$1,609	\$1,656	\$866	\$880	\$904	\$606	\$615	\$631	\$466	\$474	\$485	\$379	\$384	\$394
\$9,501.00	\$9,583.00	\$1,591	\$1,619	\$1,666	\$871	\$885	\$908	\$609	\$618	\$634	\$469	\$476	\$488	\$381	\$386	\$396
\$9,584.00	\$9,666.00	\$1,601	\$1,629	\$1,676	\$875	\$890	\$913	\$612	\$621	\$637	\$471	\$478	\$490	\$382	\$388	\$398
\$9,667.00	\$9,750.00	\$1,611	\$1,639	\$1,686	\$880	\$894	\$918	\$615	\$625	\$640	\$473	\$481	\$492	\$384	\$390	\$399
\$9,751.00	\$9,833.00	\$1,622	\$1,650	\$1,696	\$885	\$899	\$922	\$618	\$628	\$643	\$476	\$483	\$494	\$386	\$392	\$401
\$9,834.00	\$9,916.00	\$1,632	\$1,660	\$1,706	\$890	\$904	\$927	\$621	\$631	\$646	\$478	\$485	\$497	\$388	\$394	\$403
\$9,917.00	\$10,000.00	\$1,642	\$1,670	\$1,716	\$895	\$909	\$932	\$625	\$634	\$649	\$480	\$487	\$499	\$390	\$395	\$405
\$10,001.00	\$10,083.00	\$1,652	\$1,680	\$1,726	\$900	\$914	\$937	\$628	\$637	\$652	\$483	\$490	\$501	\$392	\$397	\$406
\$10,084.00	\$10,166.00	\$1,662	\$1,690	\$1,735	\$905	\$918	\$941	\$631	\$640	\$655	\$485	\$492	\$504	\$393	\$399	\$408
\$10,167.00	\$10,250.00	\$1,673	\$1,700	\$1,745	\$909	\$923	\$946	\$634	\$643	\$658	\$487	\$494	\$506	\$395	\$401	\$410
\$10,251.00	\$10,333.00	\$1,683	\$1,710	\$1,755	\$914	\$928	\$951	\$637	\$646	\$662	\$490	\$497	\$508	\$397	\$403	\$412
\$10,334.00	\$10,416.00	\$1,693	\$1,720	\$1,765	\$919	\$933	\$955	\$640	\$649	\$665	\$492	\$499	\$510	\$399	\$404	\$414
\$10,417.00	\$10,500.00	\$1,703	\$1,730	\$1,775	\$924	\$938	\$960	\$643	\$653	\$668	\$494	\$501	\$513	\$401	\$406	\$415

Rango de ingreso neto mensual combinado		Cantidad mensual que cada alimentista requiere para cubrir sus necesidades básicas														
		1 alimentista			2 alimentistas			3 alimentistas			4 alimentistas			5 alimentistas +		
		0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+
\$10,501.00	\$10,583.00	\$1,713	\$1,740	\$1,785	\$929	\$942	\$965	\$647	\$656	\$671	\$497	\$503	\$515	\$403	\$408	\$417
\$10,584.00	\$10,666.00	\$1,724	\$1,750	\$1,795	\$934	\$947	\$970	\$650	\$659	\$674	\$499	\$506	\$517	\$405	\$410	\$419
\$10,667.00	\$10,750.00	\$1,734	\$1,760	\$1,805	\$939	\$952	\$974	\$653	\$662	\$677	\$501	\$508	\$519	\$406	\$412	\$421
\$10,751.00	\$10,833.00	\$1,744	\$1,770	\$1,814	\$943	\$957	\$979	\$656	\$665	\$680	\$504	\$510	\$522	\$408	\$414	\$423
\$10,834.00	\$10,916.00	\$1,754	\$1,781	\$1,824	\$948	\$962	\$984	\$659	\$668	\$683	\$506	\$513	\$524	\$410	\$415	\$424
\$10,917.00	\$11,000.00	\$1,764	\$1,791	\$1,834	\$953	\$966	\$988	\$662	\$671	\$686	\$508	\$515	\$526	\$412	\$417	\$426
\$11,001.00	\$11,083.00	\$1,775	\$1,801	\$1,844	\$958	\$971	\$993	\$665	\$674	\$689	\$511	\$517	\$528	\$414	\$419	\$428
\$11,084.00	\$11,166.00	\$1,785	\$1,811	\$1,854	\$963	\$976	\$998	\$669	\$677	\$692	\$513	\$520	\$531	\$416	\$421	\$430
\$11,167.00	\$11,250.00	\$1,795	\$1,821	\$1,864	\$968	\$981	\$1,002	\$672	\$681	\$695	\$515	\$522	\$533	\$417	\$423	\$431
\$11,251.00	\$11,333.00	\$1,805	\$1,831	\$1,874	\$972	\$986	\$1,007	\$675	\$684	\$698	\$518	\$524	\$535	\$419	\$425	\$433
\$11,334.00	\$11,416.00	\$1,815	\$1,841	\$1,884	\$977	\$990	\$1,012	\$678	\$687	\$701	\$520	\$526	\$537	\$421	\$426	\$435
\$11,417.00	\$11,500.00	\$1,825	\$1,851	\$1,893	\$982	\$995	\$1,017	\$681	\$690	\$704	\$522	\$529	\$540	\$423	\$428	\$437
\$11,501.00	\$11,583.00	\$1,836	\$1,861	\$1,903	\$987	\$1,000	\$1,021	\$684	\$693	\$707	\$525	\$531	\$542	\$425	\$430	\$439
\$11,584.00	\$11,666.00	\$1,846	\$1,871	\$1,913	\$992	\$1,005	\$1,026	\$688	\$696	\$710	\$527	\$533	\$544	\$427	\$432	\$440
\$11,667.00	\$11,750.00	\$1,856	\$1,881	\$1,923	\$997	\$1,010	\$1,031	\$691	\$699	\$713	\$529	\$536	\$546	\$428	\$434	\$442
\$11,751.00	\$11,833.00	\$1,866	\$1,891	\$1,933	\$1,002	\$1,014	\$1,035	\$694	\$702	\$716	\$532	\$538	\$549	\$430	\$435	\$444
\$11,834.00	\$11,916.00	\$1,876	\$1,901	\$1,943	\$1,006	\$1,019	\$1,040	\$697	\$705	\$720	\$534	\$540	\$551	\$432	\$437	\$446
\$11,917.00	\$12,000.00	\$1,887	\$1,911	\$1,953	\$1,011	\$1,024	\$1,045	\$700	\$709	\$723	\$536	\$543	\$553	\$434	\$439	\$448
\$12,001.00	\$12,083.00	\$1,897	\$1,922	\$1,963	\$1,016	\$1,029	\$1,050	\$703	\$712	\$726	\$538	\$545	\$555	\$436	\$441	\$449
\$12,084.00	\$12,166.00	\$1,907	\$1,932	\$1,973	\$1,021	\$1,034	\$1,054	\$706	\$715	\$729	\$541	\$547	\$558	\$438	\$443	\$451
\$12,167.00	\$12,250.00	\$1,917	\$1,942	\$1,982	\$1,026	\$1,038	\$1,059	\$710	\$718	\$732	\$543	\$549	\$560	\$440	\$445	\$453
\$12,251.00	\$12,333.00	\$1,927	\$1,952	\$1,992	\$1,031	\$1,043	\$1,064	\$713	\$721	\$735	\$545	\$552	\$562	\$441	\$446	\$455
\$12,334.00	\$12,416.00	\$1,938	\$1,962	\$2,002	\$1,036	\$1,048	\$1,068	\$716	\$724	\$738	\$548	\$554	\$564	\$443	\$448	\$457
\$12,417.00	\$12,500.00	\$1,948	\$1,972	\$2,012	\$1,040	\$1,053	\$1,073	\$719	\$727	\$741	\$550	\$556	\$567	\$445	\$450	\$458

## Artículo 18. Determinación de la pensión alimentaria básica para cada alimentista

1. La pensión alimentaria básica se determina de conformidad con las instrucciones siguientes:

a) Cuando se esté computando la pensión alimentaria básica para un o una alimentista, la cantidad que se haya determinado de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de este Reglamento se multiplica por la proporción que le corresponde pagar a la persona no custodia según esta fue determinada en el Artículo 16 (2) de este Reglamento.

b) En los casos en los que se está computando pensiones básicas para dos o más alimentistas, la cantidad establecida para cada menor según lo establecido

en el Artículo 17 de este Reglamento se multiplica por la proporción que le corresponde pagar a la persona no custodia según esta fue determinada en el Artículo 16 (2) de este Reglamento. El producto que se obtenga para cada alimentista, se suma. El resultado es la pensión alimentaria básica total que la persona no custodia debe proveer para beneficio de los y las alimentistas.

c) En aquellos casos en los que el ingreso neto mensual combinado de las partes sea mayor a \$12,500.00; el juzgador o la juzgadora determinará una pensión alimentaria básica de acuerdo con los pasos siguientes:

1) Se computa la pensión alimentaria básica de conformidad con el último renglón de la tabla y lo establecido en el inciso (1) (a) o (1) (b) de este Artículo, según corresponda.

2) Determinada la pensión alimentaria básica, el juzgador o la juzgadora computará una partida correspondiente a la parte del ingreso neto mensual combinado que exceda de \$12,500.00. Para ello restará al ingreso neto mensual combinado la cantidad de \$12,500.00.

3) El resultado que se obtiene tras restar al ingreso neto mensual combinado la cantidad de \$12,500.00 se multiplica por 0.064. Ello es igual a la cantidad que ambas partes deben destinar para cubrir las necesidades del o de la alimentista o de los o de las alimentistas, con el ingreso neto mensual combinado que excede los \$12,500.00.



### Fórmula 1

**(Diferencia) x (0.064) =** Cantidad que ambas partes deben destinar para cubrir las necesidades del o de la alimentista o de los o de las alimentistas, con la parte del ingreso neto mensual combinado que excede los \$12,500.00.

4) El resultado que se obtenga de conformidad con el subinciso anterior se multiplica por la proporción que le corresponde proveer a la persona no custodia según esta fue determinada en el Artículo 16 (2) de este Reglamento. El resultado es la cantidad que la persona no custodia debe proveer por concepto de pensión alimentaria básica por aquella parte del ingreso neto mensual combinado que excede los \$12,500.00

(5) Cuando se esté computando la pensión alimentaria para un o una alimentista, el resultado que se obtenga de conformidad con el subinciso anterior, se suma a la pensión alimentaria computada al amparo del inciso (1) (c) (1) de este Artículo. El producto de dicha suma representa la pensión alimentaria básica total que debe proveer la persona no custodia.

(6) Cuando se esté computando la pensión alimentaria para dos o más alimentistas, el resultado que se obtenga de conformidad con lo establecido en el inciso 1 (c) (3) de este Artículo, se divide entre el número de alimentistas para los cuales se está computando la pensión y el resultado de dicha división se suma a la pensión alimentaria computada para cada alimentista según lo establecido en el inciso 1 (c) (1) de este Artículo. La suma de la pensión de cada alimentista es la pensión

alimentaria básica total que la persona no custodia deberá proveer para los o las alimentistas.

### **Artículo 19. Ajuste a la pensión alimentaria básica**

1. En los casos en los que el o la alimentista pase el veinte por ciento (20%) o más del tiempo con la persona no custodia, esta última podrá solicitar, y el juzgador o la juzgadora ordenará, que se ajuste la pensión alimentaria básica cuando se cumpla uno de los requisitos siguientes:

a) Exista un plan de relaciones paterno o materno filiales fijado por el Tribunal al amparo del cual se pueda computar la parte del tiempo que un o una alimentista pasa o pasará con la persona no custodia, o

b) Exista una estipulación en la cual la persona custodia y la persona no custodia establezcan un plan de relaciones paterno o materno filiales al amparo del cual se pueda computar la parte del tiempo que un o una alimentista pasa o pasará con la persona no custodia. En estos casos, la persona custodia y la persona no custodia deben someter la estipulación a través del formulario adoptado por la ASUME y por la Oficina de Administración de los Tribunales. El juzgador o la juzgadora debe asegurarse de que ambas partes otorgan la estipulación libre y voluntariamente, sin que haya mediado violencia, coacción o intimidación.

2. En aquellos casos en los que la persona no custodia solicite un ajuste a la pensión alimentaria básica, el juzgador o la juzgadora seguirá los pasos siguientes:

a) Calculará el por ciento de tiempo que el o la alimentista anualmente

pasa o pasará con la persona no custodia. Para ello, se suman las horas que el o la alimentista pasa o pasará anualmente con la persona no custodia a la luz del plan de relaciones paterno o materno filiales fijado por el tribunal o estipulado por las partes. El total de horas, se divide entre el número de horas que tiene un año, es decir, 8760 horas. El resultado de dicha división es el por ciento que el o la alimentista pasa anualmente con la persona no custodia.

b) Calculará el ajuste: Cuando se determine que el o la alimentista pasa o pasará el veinte por ciento (20%) o más del tiempo con la persona no custodia, el juzgador o la juzgadora calculará el ajuste que se aplicará a la pensión alimentaria básica del o de la alimentista. Cuando se esté estableciendo la pensión alimentaria para dos o más alimentistas, el juzgador o la juzgadora debe determinar el tiempo que cada menor pasa o pasará con la persona no custodia y calcular el ajuste para cada uno de ellos. El juzgador o la juzgadora calculará el ajuste con la fórmula siguiente:

**Fórmula 2**

$$1 - (\% \text{ tiempo}) = \text{AJUSTE}$$

c) Ajustará la pensión alimentaria básica que le corresponda al o a la alimentista que, en efecto, pasa o pasará el veinte por ciento (20%) o más del tiempo con la persona no custodia. Para determinar la pensión alimentaria básica ajustada, el juzgador o la juzgadora multiplicará la pensión alimentaria computada según lo dispuesto en el Artículo 18 de este Reglamento, para el o la alimentista que pasa o

pasará el veinte por ciento (20%) o más del tiempo con la persona no custodia por el ajuste determinado según el subinciso anterior. Para ello se utiliza la fórmula siguiente:

### **Fórmula 3**

$$\text{(Pensión alimentaria básica) x (ajuste) = Pensión alimentaria básica ajustada}$$

#### 3. Disposiciones generales en cuanto a la figura del ajuste

a) Un cambio en la estipulación sobre el plan de relaciones paterno o materno filiales no será causa para modificar la pensión alimentaria, excepto cuando las partes otorguen una nueva estipulación en la que establezcan que la persona no custodia pasa menos del 20% del tiempo con el o la alimentista. En este caso se eliminará el ajuste.

b) En los casos en los que no exista un plan de relaciones paterno o materno filiales establecido por el Tribunal y las personas no logren establecer una estipulación a esos efectos; el juzgador o la juzgadora no podrá ajustar la pensión alimentaria básica determinada y ordenará a la persona no custodia pagar la pensión alimentaria que resulte de la aplicación de este Reglamento.

c) En ningún caso se detendrá el procedimiento administrativo o judicial expedito para esperar una determinación sobre relaciones paterno o materno filiales en casos pendientes ante el Tribunal, o para permitirle a la persona no custodia solicitar el establecimiento o ampliación de un plan de relaciones paterno o

materno filiales. No obstante lo anterior, en los casos en los que con posterioridad a la fijación o modificación de una pensión alimentaria, el Tribunal establezca o amplíe un plan de relaciones paterno o materno filiales o resuelva cualquier controversia relacionada con el referido plan, el juzgador o la juzgadora podrá, a solicitud de parte, modificar la pensión previamente establecida.

d) Cuando se determine que la persona no custodia incumplió el plan de relaciones paterno o materno filiales se eliminará el ajuste de la pensión y se computará la pensión sin ajustar desde el momento en que la persona custodia notificó sobre el incumplimiento del plan. La persona no custodia no podrá solicitar el ajuste hasta que se revise la pensión establecida, a menos que exista una resolución judicial en la que se haya determinado que su incumplimiento con el plan de relaciones materno o paterno filiales obedeció a acciones involuntarias o no atribuibles a ella.

## **Artículo 20. Cómputo de la pensión alimentaria suplementaria**

1. Los gastos suplementarios son los siguientes:

a) Gastos por cuidado: El gasto mensual por cuidado del o de la alimentista se considerará un gasto suplementario cuando sea necesario para que la persona custodia pueda trabajar o estudiar. El costo del cuidado que provea una institución educativa luego de culminar el horario regular de clases y el gasto por concepto de campamento se consideran gastos por cuidado.

El gasto por cuidado del o de la alimentista debe responder al criterio de

razonabilidad, el cual se determina tomando en consideración: el horario de trabajo o estudio de la persona custodia, el lugar donde se presta el servicio de cuidado, el número de alimentistas que reciben dicho servicio y las circunstancias, si alguna, de la persona custodia o las del o de la alimentista.

b) Gastos por concepto de educación, educación vocacional o educación preescolar: Se tomará en consideración la matrícula anual, el pago de las mensualidades de la institución educativa privada, el pago por concepto de estudios supervisados y tutorías, el gasto de transportación escolar, los gastos anuales en los que se incurra para la compra de uniformes, textos escolares o universitarios y efectos escolares, cualquier gasto relacionado con la educación del o de la alimentista y cualquier gasto extracurricular que propenda al desarrollo integral del o de la menor. También se tomará en consideración el pago de un hospedaje en los casos de estudiantes universitarios que necesiten sufragar este gasto para poder estudiar.

Con relación a la mensualidad de la institución educativa privada, la misma se multiplicará por el número de meses en los que se debe pagar dicha mensualidad y el resultado se suma a la cantidad que anualmente se paga por concepto de matrícula, textos escolares o universitarios, libros, uniformes, efectos escolares, hospedajes y otros gastos relacionados. El producto obtenido se divide entre doce (12) meses para obtener el gasto mensual por este concepto.

En aquellos casos en los que el o la alimentista asista a una escuela pública, se tomará en consideración los gastos anuales en los que se incurra para la

compra de uniformes, efectos escolares y otros gastos relacionados con la educación del o de la alimentista. La cantidad a la que asciendan los mismos, se divide entre doce (12) meses para obtener el gasto mensual por este concepto.

No obstante lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, se podrá prorratear el pago de matrícula, textos escolares o universitarios, materiales y uniformes en dos (2) pagos al año que coincidan con el inicio de cada semestre escolar.

El gasto por concepto de educación deberá responder al criterio de razonabilidad, por lo que el juzgador o la juzgadora deberá tomar en consideración la situación económica de la persona custodia y la de la persona no custodia, las circunstancias del o de la alimentista y el estilo de vida familiar.

c) Gastos de salud no cubiertos por un plan o seguro médico: Se refiere a cualquier gasto por concepto de salud que redunde en beneficio del o de la alimentista, que no esté cubierto por su seguro médico. Ejemplos de éstos son: gastos por concepto de salud visual, dental, ortodoncia, emocional, terapias, evaluaciones, gastos de rehabilitación vocacional, gastos de ortopedia, gastos por concepto de medicina alternativa o no tradicional, deducibles recurrentes, entre otros.

d) Vivienda: Se toma en consideración la cantidad mensual que, en efecto, la persona custodia paga o tiene que pagar por concepto de renta o hipoteca de la vivienda en la cual residen los o las alimentistas, o cualquier

cantidad que la persona custodia aporta o tiene que aportar por la vivienda en la que residen estos o estas. La cantidad mensual se divide por el número de personas que residen en la vivienda para obtener una cantidad per cápita que se multiplica por el número de alimentistas para los o las cuales se está computando la pensión alimentaria. El resultado es la cuantía por la cual la persona custodia y la no custodia deberán responder proporcionalmente.

El concepto vivienda incluye las cuotas de mantenimiento, pero, excluye los gastos relacionados con los servicios públicos o utilidades, el mantenimiento rutinario de la residencia para el uso y disfrute, mejoras, reparaciones, compra de mobiliario, derramas o cualquier otro gasto que no sea recurrente ni periódico.

En los casos en los que la persona custodia se mude a una nueva residencia por la cual deba pagar una renta o hipoteca mensual sustancialmente mayor a la renta o hipoteca que mensualmente pagaba o aportar una cantidad sustancialmente mayor a la que entregaba en la residencia anterior, el juzgador o la juzgadora, determinará la cantidad que se pagará por concepto de vivienda mensual para cada uno o una de los o las alimentistas.

Para el análisis de razonabilidad, se tomará en consideración: (a) la capacidad económica de las personas custodias y no custodias para absorber dicho incremento; (b) la cantidad que anteriormente se pagaba o aportaba por concepto de vivienda; (c) la cantidad que pagará o aportará la persona custodia en el nuevo



hogar; (d) la cantidad per cápita que le correspondía al o a la alimentista, y la que le corresponde luego del cambio de residencia; (e) el estilo de vida familiar; (f) las circunstancias que motivaron la mudanza o el cambio de residencia; y (g) las circunstancias particulares del o de la alimentista y de las persona custodia y no custodia.

2. En todos los casos en los que existan gastos suplementarios se computará una pensión alimentaria suplementaria de conformidad con los pasos siguientes:

a) Se suman las partidas de gastos suplementarios que correspondan en cada caso. Los gastos suplementarios son aquellos que se enumeran en el inciso 1 de este Artículo.

b) El resultado obtenido tras la suma, se multiplica por el por ciento determinado para la persona no custodia de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 (2) de este Reglamento. El producto de la referida multiplicación constituye la pensión alimentaria suplementaria que debe proveer la persona no custodia.

c) La cantidad a la que ascienda la pensión alimentaria suplementaria se suma a la pensión alimentaria básica determinada; el resultado constituye la pensión alimentaria que la persona no custodia debe proveer.

### 3. Gastos suplementarios extraordinarios

a) Por la naturaleza de los gastos suplementarios extraordinarios, estos no serán parte de la pensión alimentaria que el o la alimentista debe recibir

mensualmente o con la frecuencia que determine el juzgador o la juzgadora. Los mismos serán computados a la luz de las circunstancias de cada caso y luego de tomar en consideración los factores siguientes: (a) la cuantía y naturaleza del gasto suplementario extraordinario, (b) la capacidad económica de la persona custodia y de la persona no custodia, (c) los términos y condiciones de pago relacionados con la obligación y (d) los acuerdos entre las partes en relación con dichas necesidades suplementarias extraordinarias.

b) Una vez determinada la procedencia y cantidad del gasto suplementario extraordinario se determinará la proporción que la persona custodia y la persona no custodia deben aportar de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 (2) de este Reglamento y, en cuanto a la persona no custodia, se le ordenará pagar lo que a esta corresponda con la frecuencia que amerite según el caso y a la luz de la totalidad de las circunstancias.

#### **PARTE IV. CUSTODIA COMPARTIDA AL CINCUENTA POR CIENTO**

##### **Artículo 21. Custodia compartida cuando los y las alimentistas viven con cada persona custodia durante el cincuenta por ciento del tiempo**

1. Al momento de determinar una pensión alimentaria al amparo de esta parte, el juzgador o la juzgadora se asegurará de que se cumplen todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a) Ambas personas ostentan la custodia compartida del o de la alimentista por orden del Tribunal y

b) Ambas personas custodias están de acuerdo en que cada una de ellas:

(1) pasan el cincuenta por ciento (50%) de su tiempo con el o la alimentista y

(2) comparten la responsabilidad y participación activa en la educación del o de la alimentista, de llevarlo o llevarla a sus citas médicas, y de compartir con él o ella durante actos culturales, deportivos y de entretenimiento,

(3) cuenta con un espacio de vivienda determinado para el o la alimentista que es aceptable para el o la menor, y

(4) comparten la responsabilidad de brindarle afecto al o a la alimentista, de proveerle un clima de respeto, de garantizarle su seguridad física, emocional, intelectual y social.

2. En los casos en los que ambas personas ostenten la custodia compartida por orden del Tribunal, pero en los que, en efecto, no se cumplen con los criterios establecido en el inciso 1(b) de este Artículo; la pensión se establecerá de conformidad con lo determinado en la Parte III de este Reglamento.

3. Para efectos del cálculo de la pensión alimentaria al amparo de la Parte III de este Reglamento, se considerará como persona no custodia a aquella persona custodia que no cumple con el requisito establecidos en el inciso 1 (b)(1) de este Artículo. En dichos casos, y siempre que la persona custodia se relacione con el

o la alimentista entre el veinte por ciento (20%) y el cuarenta y nueve por ciento (49%) del tiempo, la pensión alimentaria básica se ajustará de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 de este Reglamento.

## **Artículo 22. Cálculo de pensión alimentaria en casos de custodia compartida al cincuenta por ciento**

1. En los casos en los que se cumplan los requisitos del inciso 1 del Artículo anterior, la pensión alimentaria básica se computará de la forma siguiente:

a) Se determina la cantidad que mensualmente requiere cada alimentista para cubrir sus necesidades básicas de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de este Reglamento.

b) Se determina la proporción por la que deben responder cada una de las personas conforme lo dispuesto en el Artículo 16 (2) de este Reglamento.

c) En aquellos casos en los que las personas respondan en igual proporción, no se ordena el pago de una pensión alimentaria básica.

d) En los casos en los que las personas respondan en diferentes proporciones, se multiplica la cantidad que se obtiene según la tabla por la proporción correspondiente a cada una de ellas. A la cantidad mayor que se obtenga, se le resta la cantidad menor y el resultado se divide entre dos. El resultado de dichas operaciones matemáticas es la pensión alimentaria básica que la persona responsable por la proporción mayor, debe proveer para beneficio del o de la alimentista.

2. En los casos en los que se cumplan los criterios del artículo anterior, la pensión alimentaria suplementaria se computará de la forma siguiente:

a) Con excepción del gasto de vivienda, se suman los gastos suplementarios según establecido en el Artículo 20 de este Reglamento.

b) Se multiplican los gastos suplementarios por la proporción en la que cada persona custodia debe responder conforme con lo establecido en el Artículo 16 (2) de este Reglamento. El producto es la cantidad total que a cada persona le corresponde pagar por concepto de gastos suplementarios.

c) El juzgador o la juzgadora determinará la persona custodia a la cual corresponderá entregar el dinero a las personas o entidades que proveen los bienes o servicios por los cuales se incurre en gastos suplementarios. Al así hacerlo, el juzgador o la juzgadora validará cualquier acuerdo que a esos efectos presenten las partes. En caso de que las partes no logren alcanzar un acuerdo, el juzgador o la juzgadora determinará la persona tras considerar el uso y la costumbre de las partes en cuanto a cuál de ellas entregaba los pagos a los diferentes proveedores de bienes o servicios y cualquier otro factor pertinente.

d) Si al amparo de lo dispuesto en el inciso (c) anterior, el juzgador o la juzgadora determina que la persona a la cual corresponda proveer la proporción menor de los gastos suplementarios, es la que debe encargarse de entregar el dinero a los suplidores de bienes o servicios; le ordenará a la persona a la cual corresponda la proporción mayor, proveer una pensión alimentaria mensual igual a lo que resulte de

la suma de la pensión alimentaria básica y la cantidad que dicha persona tenga que pagar por los gastos suplementarios.

e) Si al amparo de lo dispuesto en el inciso (c) anterior, el juzgador o la juzgadora determina que la persona a la cual corresponda proveer la proporción mayor de los gastos suplementarios es la que debe encargarse de entregar el dinero a los suplidores de bienes o servicios; le ordenará a la persona a la cual corresponda la proporción menor proveer una pensión alimentaria igual a la diferencia entre la pensión alimentaria básica que debe recibir para beneficio del o de la alimentista y la proporción por la que ella debe responder por los gastos suplementarios.

### **Artículo 23. Pensión alimentaria mínima**

1. La pensión alimentaria mínima que se ordene proveer en cada caso, dependerá del número de alimentistas para los y las cuales se esté estableciendo la pensión alimentaria. La determinación de la pensión alimentaria mínima se realizará de conformidad con la tabla siguiente:<sup>1</sup>

<b>Número de alimentistas para quienes se establecerá la pensión alimentaria</b>	<b>Pensión alimentaria mínima total</b>
<b>1</b>	<b>\$125.00</b>
<b>2</b>	<b>\$146.00</b>
<b>3</b>	<b>\$159.00</b>
<b>4</b>	<b>\$174.00</b>
<b>5</b>	<b>\$191.00</b>

---

<sup>1</sup> La pensión alimentaria mínima mensual para un o una alimentista asciende a \$125.00. Para dos alimentistas se computa un incremento de 16.5% sobre los \$125.00 mensuales. Para computar la pensión alimentaria mínima para tres o más alimentistas el incremento es a base del 9.4% por cada menor alimentista subsiguiente.

6	\$209.00
7	\$228.00
8	\$250.00
9	\$273.00
10	\$299.00

2. Salvo justa causa, el juzgador o la juzgadora no podrá ordenarle a la persona no custodia proveer una pensión alimentaria menor a la pensión alimentaria mínima que se establece en el inciso anterior.

**Artículo 24. Reserva de ingresos para la persona no custodia**

1. La persona no custodia obligada al pago de una pensión alimentaria podrá conservar una reserva de ingresos, según dicho término se define en este Reglamento, de seiscientos quince dólares (\$615.00) mensuales.

2. Una vez el juzgador o la juzgadora determine la pensión alimentaria que la persona no custodia debe proveer para beneficio del o de la alimentista, restará la pensión alimentaria al ingreso neto mensual de dicha persona, para verificar que esta conserve, al menos, seiscientos quince dólares (\$615.00) mensuales como reserva de ingresos. Al momento de verificar si la persona no custodia contará con seiscientos quince dólares (\$615.00) mensuales, se tomará en consideración el dinero que esta recibe por concepto de ayudas gubernamentales tales como TANF y PAN, entre otras, aunque las referidas ayudas no se consideren ingresos para efectos de establecer la pensión alimentaria.

3. En aquellos casos en los que al restar la pensión alimentaria del ingreso neto mensual de la persona no custodia, el resultado sea menor a seiscientos quince dólares (\$615.00) mensuales, el juzgador o la juzgadora podrá ajustar la pensión alimentaria en la medida en que sea necesario para que esta pueda conservar la referida reserva de ingresos. En los casos excepcionales en los que un o una alimentista tenga necesidades para garantizar la salud e integridad física y emocional, que puedan verse afectadas con una reducción en la pensión alimentaria, el juzgador o la juzgadora evaluará la situación y determinará la proporción, si alguna, en la que debe ser reducida la reserva de ingresos. Para ello, deberá tomar en consideración los factores siguientes: (a) la naturaleza y la urgencia de la necesidad; (b) si la necesidad se contempló al considerar y computar los gastos suplementarios extraordinarios al momento de establecer o modificar la pensión alimentaria; (c) las ayudas que el o la alimentista tiene derecho a percibir por legislación o reglamentación estatal o federal y que, efectivamente este o esta reciba; y (d) las circunstancias particulares de la persona custodia y las de la persona no custodia.

4. A pesar de lo dispuesto en el inciso (3) de este Artículo, en ningún caso en los que se esté determinando una pensión alimentaria para un o una alimentista o más, la pensión alimentaria podrá ser menor a la pensión alimentaria mínima que se le debe ordenar a la persona no custodia proveer al amparo de lo dispuesto en el Artículo 23 de este Reglamento. Como excepción, solo se podrá establecer una pensión alimentaria menor a la pensión alimentaria mínima cuando el juzgador o la



juzgador determine que existe justa causa para ello. En esos casos, el juzgador o la juzgadora deberá expresar por escrito la justa causa para fijar una pensión alimentaria menor a la pensión alimentaria mínima y determinará la pensión alimentaria luego de considerar los factores siguientes: a) los recursos económicos de la persona custodia, los de la persona no custodia y los del o de la alimentista; b) la salud física y emocional del o de la alimentista, y sus necesidades y aptitudes educacionales o vocacionales; c) el nivel de vida que hubiera disfrutado el o la alimentista si la familia hubiera permanecido unida; d) las consecuencias contributivas para las partes, cuando ello sea práctico y pertinente; y e) las contribuciones de cada persona al cuidado y bienestar del o de la alimentista.

#### **Artículo 25. Reserva de ingresos en los casos en los que la persona no custodia provea alimentos a sus dependientes**

1. Cuando la persona no custodia alegue y demuestre que no conserva la reserva de ingresos de \$615.00 mensuales, porque con independencia de que exista una orden, resolución o sentencia que la obligue a ello, debe y efectivamente alimenta a sus dependientes, según dicho término se define en este Reglamento, el juzgador o la juzgadora actuará conforme con el procedimiento siguiente:

a) Tomará en consideración la pensión o las pensiones alimentarias según fueron establecidas en los casos en los que la persona figure como persona no custodia. No obstante lo anterior, en los casos en los que cualquiera de las partes alegue que de conformidad con la Ley, la pensión alimentaria debe ser revisada o

modificada, el juzgador o la juzgadora computará, con base en este Reglamento, la pensión alimentaria para cada caso en los que este o esta haya determinado procede la revisión o modificación de la referida pensión alimentaria.

b) En los casos en los que no se exista una orden de pensión alimentaria para alguno o alguna de los o las dependientes de la persona no custodia, el juzgador o la juzgadora considerará para efectos de este Artículo que la cantidad que mensualmente dicha persona provee a cada núcleo de dependientes es igual a la pensión alimentaria mínima según se dispone en este Reglamento. No obstante lo anterior, la persona no custodia podrá demostrar que su responsabilidad de alimentar a dichos y dichas dependientes es mayor que la pensión alimentaria mínima. En estos casos, deberá traer al procedimiento de prorratio a la persona o personas que también tienen la responsabilidad de alimentar a los o las dependientes, presentar prueba en cuanto al ingreso de esta o estas y en cuanto a las necesidades suplementarias que alega tienen los o las dependientes. Con dicha prueba, el juzgador o la juzgadora determinará, al amparo de este Reglamento, la cantidad a la que asciende la responsabilidad alimentaria de la persona no custodia para con dichos y dichas dependientes.

c) Sumará las pensiones que la persona no custodia debe proveer y las cantidades que tiene que destinar por concepto de alimentos a los y las dependientes para los cuales no hay pensión establecida.

d) Restará del ingreso neto mensual la cantidad de \$615.00. El resultado constituye la cantidad con la cual cuenta la persona no custodia mensualmente para proveer las pensiones alimentarias a las que está obligada y los alimentos para los y las dependientes que no tienen establecida una pensión alimentaria.

e) Asegurará el pago de las pensiones mínimas. Para ello, el juzgador o la juzgadora restará a la cantidad obtenida en el subinciso anterior, todas aquellas pensiones o responsabilidades alimentarias que sean iguales a una pensión alimentaria mínima. El resultado de dicha resta, es la cantidad de dinero con la que mensualmente la persona no custodia cuenta para proveer pensiones o para cumplir con responsabilidades alimentarias mayores a una pensión alimentaria mínima. Dicha cantidad deberá ser prorrateada para cumplir con todas y cada una de ellas.

f) Sumará el resto de las pensiones alimentarias y las cantidades que conforme con el subinciso (b) de este Artículo se determine que la persona no custodia debe proveer al resto de los y las dependientes que no tienen establecida una pensión alimentaria.

g) Dividirá cada una de las pensiones o de las cantidades que fueron consideradas en el subinciso anterior, entre el resultado que se haya obtenido al sumar dichas pensiones y cantidades.

h) El resultado que el juzgador o la juzgadora haya obtenido tras realizar cada división según el subinciso anterior, se multiplica por la cantidad con la

que mensualmente cuenta la persona no custodia para prorratear, según determinada en el subinciso (e) de este Artículo. El resultado obtenido será la pensión alimentaria o la cantidad que la persona no custodia deberá proveer para los y las menores de edad.

2. Una vez prorrateado el ingreso neto disponible de la persona no custodia entre las pensiones alimentarias y entre sus otras responsabilidades para con dependientes que no tienen establecida una pensión alimentaria, el juzgador o la juzgadora:

a) restará de la reserva la cantidad pertinente en caso de que al momento del prorrateo, cualquier pensión o responsabilidad se haya reducido a una cantidad inferior a la pensión alimentaria mínima que pudiera corresponder a los o las menores de edad. El juzgador o la juzgadora sumará a la pensión la cantidad necesaria hasta alcanzar la pensión alimentaria mínima y dispondrá de una reserva de ingresos menor a \$615.00 para la persona no custodia y

b) determinará de conformidad con la totalidad de la prueba que reciba, si el o la dependiente de cualquiera de los casos, tiene necesidades para garantizar su salud e integridad física o emocional que justifiquen que se reduzca la reserva de ingresos de la persona no custodia. Para ello, deberá tomar en consideración los factores siguientes: (a) la naturaleza y la urgencia de la necesidad; (b) si la necesidad se contempló al considerar y computar los gastos suplementarios extraordinarios al momento de establecer o modificar la pensión alimentaria; (c) las

ayudas que el o la alimentista tiene derecho a percibir por legislación o reglamentación estatal o federal y que, efectivamente este o esta reciba; y (d) las circunstancias particulares de la persona custodia y las de la persona no custodia. De así determinarlo, el juzgador o la juzgadora ordenará que la cantidad en la que se vea reducida la reserva de ingresos se destine al caso o a los casos pertinentes.

## **PARTE V. ASISTENCIA MÉDICA**

### **Artículo 26. Asistencia médica**

1. Al momento de determinar la pensión alimentaria, el juzgador o la juzgadora se asegurará de que el o la alimentista cuenta con un seguro médico accesible.

2. El juzgador o la juzgadora determinará lo concerniente con la cubierta médica para beneficio del o de la menor, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 de la Ley.

## **PARTE VI. REVISIÓN DE LAS GUÍAS**

### **Artículo 27. Revisión de las guías**

1. Las guías establecidas en el presente Reglamento deberán ser revisadas por lo menos cada cuatro (4) años para asegurar que las pensiones alimentarias resultantes de su aplicación sean justas y adecuadas. En cada revisión, se deberá considerar el nivel de desviación en la aplicación del Reglamento; data o información sobre el

costo de crianza de un o una menor en Puerto Rico y la inflación económica, con el propósito de determinar posibles ajustes a los intervalos o niveles de ingresos de la tabla, a la reserva de ingresos de la persona no custodia y a la pensión mínima establecida.

## **Artículo 28. Comité permanente para la revisión de las guías mandatorias**

1. En el proceso de revisión de este Reglamento intervendrá un grupo de ciudadanos y ciudadanas que se nombrará el *Comité permanente para la revisión de las guías mandatorias*. La función principal del referido comité es evaluar las guías que se adoptan en este Reglamento, examinar toda la información con la que se cuente durante el proceso de revisión y emitir una recomendación al administrador o a la administradora de la ASUME en cuanto a la posible adopción de un nuevo reglamento o de posibles enmiendas al mismo.

2. El Comité estará compuesto por:

a) El administrador o la administradora de la ASUME o su representante, quien presidirá el mismo;

b) El director administrativo o la directora administrativa de la Oficina de Administración de los Tribunales o su representante;

c) El administrador auxiliar o la administradora auxiliar del Área de Procuradores Auxiliares de la ASUME;

d) El presidente o la presidenta del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico o su representante;

- e) Un juez o una jueza de Relaciones de Familia;
- f) Un juez administrativo o una jueza administrativa de la ASUME;
- g) Un examinador o una examinadora de pensiones alimentarias;
- h) Un o una especialista de pensiones alimentarias de la ASUME;
- i) Una persona custodia;
- j) Una persona no custodia;
- k) Un procurador o una procuradora de Asuntos de Familia del Departamento de Justicia;
- l) el presidente o la presidenta del Colegio de Trabajadores Sociales o su representante;
- m) Un sociólogo o una socióloga, y
- n) Cualquier otra persona que el administrador o la administradora estime necesaria para llevar a cabo las tareas del Comité. Especialmente personas con preparación técnica que puedan aportar al cumplimiento de su misión.

3. Con excepción del director administrativo o la directora administrativa de la Oficina de Administración de los Tribunales o su representante; el presidente o la presidenta del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico o su representante; el juez o la jueza de Relaciones de Familia; el examinador o la examinadora de pensiones alimentarias, el procurador o la procuradora de Asuntos de Familia del Departamento de Justicia, el presidente o la presidenta del Colegio de Trabajadores Sociales o su representante; el administrador o la administradora

de la ASUME nombrará los miembros del Comité. El director administrativo o la directora administrativa de la Oficina de Administración de los Tribunales nombrará al juez o la juez de familia y al examinador o la examinadora de pensiones alimentarias. El secretario o la secretaria del Departamento de Justicia nombrará al procurador o a la procuradora de Asuntos de Familia.

4. El Comité se reunirá al menos dos veces durante el año.

## **Parte VII. VIGENCIA**

### **Artículo 29. Vigencia**

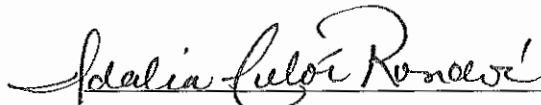
Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su presentación ante el Departamento de Estado, según establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. El mismo aplicará a todos los casos que estén pendientes y a los que se presenten con posterioridad a la fecha de su vigencia.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2014.

### **APROBADO POR:**



Lcda. Rosabelle Padín Batista  
Administradora  
ASUME



Hon. Idalia Colón Rondón  
Secretaria  
Departamento de la Familia